

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2898/2014

ACTORES: FORTUNATO MANUEL MANCERA
MARTÍNEZ Y ROMEO FLORES NÚÑEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO

México, Distrito Federal, a veintiséis de enero de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano al rubro señalado, promovido por Fortunato Manuel Mancera Martínez y Romeo Flores Núñez, contra *“la omisión de dictar justicia pronta y expedita por parte del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca”*, para hacer cumplir lo ordenado en la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, dictada en los juicios JDC/42/2014 y JDC/43/2014; y

R E S U L T A N D O

SUP-JDC-2898/2014

I. Antecedentes: Del escrito de demanda así como de las constancias que integran el expediente señalados al rubro, se advierte lo siguiente:

1. Elección de concejales. El siete de julio de dos mil trece se llevó a cabo la elección de concejales de los ayuntamientos de Oaxaca, entre ellos, Santa Lucía del Camino.

Hechos acontecidos en 2014

2. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero se realizó la sesión solemne de instalación y se asignaron las regidurías correspondientes.

3. Sesión ordinaria. El ocho y diecinueve de julio, diversos integrantes del referido órgano municipal llevaron a cabo dos sesiones convocados por el Síndico Hacendario, sin la presencia del Presidente Municipal y otros concejales, en la cual se tomaron, entre otros, los siguientes acuerdos:

1. Reinstalación de las Regidoras Propietarias Maribel Catalina Díaz Olmedo en la Regiduría de Espectáculos, Vinos y Licores y de Paulina Flores Hernández, como Regidora de Salud y Asistencia Social.
2. Revocación del acta de cabildo de primero de enero de dos mil catorce, y por ende, la designación y reasignación de funciones de diversos Regidores.
3. Integración de la Comisión de Hacienda.
4. Remoción de los titulares de diversas regidurías.
5. Abandono del cargo e indebido llamado del suplente, intimidación y usurpación de funciones de un Concejales.

4. Impugnación local. El veinticuatro de julio, Jorge Alberto Gamiño García, José Rogelio García Martínez y Galdino Huerta

Escudero, en su condición de regidor de hacienda, síndico procurador y presidente municipal, respectivamente, promovieron juicio ciudadano local para controvertir los acuerdos tomados en las referidas sesiones, el cual fue registrado con el número JDC/42/2014.

En la misma fecha, también impugnaron Elvia Tejada Cruz y Claudia Leticia Guzmán García, en su calidad de regidoras suplentes de Salud y Asistencia Social, así como de Espectáculos, Vinos y Licores. Juicio registrado con el número JDC/43/2014.

5. Resolución impugnada. El diecinueve de noviembre, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resolvió de manera acumulada en el sentido de revocar las actas de ocho y diecinueve de julio en virtud de que, tanto las convocatorias como las sesiones, se llevaron a cabo sin las formalidades de ley. Entre otras cosas, ordenó al presidente municipal convocar a sesión de manera ordinaria, por lo menos una vez a la semana, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca.

6. Juicios ciudadanos. El veinticinco de noviembre, Fortunato Manuel Mancera Martínez y otros concejales promovieron diversos juicios ciudadanos, los cuales fueron registrados con los números SUP-JDC-2790/2014, SUP-JDC-2805/2014 y SUP-JDC-2806/2014.

SUP-JDC-2898/2014

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación. El once de diciembre, Fortunato Manuel Mancera Martínez y Romeo Flores Núñez, promovieron el presente juicio ciudadano contra la omisión de cumplimiento de la sentencia referida.

2. Trámite y turno. Mediante proveído de dieciocho de diciembre del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente **SUP-JDC-2898/2014** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado en la misma fecha mediante oficio número TEPJF-SGA-7065/14, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por los

actores para controvertir la omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de hacer cumplir la sentencia dictada en los juicios ciudadanos locales JDC/42/2014 y JDC/43/2014, relacionados con presuntas violaciones al derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo de concejales en el ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, de conformidad con lo determinado por esta Sala Superior en los acuerdos de veintidós de diciembre del año en curso en los cuales asumió competencia para conocer y resolver los presentes juicios.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe ser analizado en su integridad, a efecto de que el juzgador pueda determinar, con exactitud, la verdadera intención del actor, para lo cual debe atenderse preferentemente a su pretensión y no sólo a lo que expresamente se dijo.¹

¹ Véase jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR",

En ese sentido, de la demanda se advierte que la pretensión de los actores es que se dé cumplimiento a la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, pues hacen valer que dicho órgano jurisdiccional ha sido omiso en emplear los medios adecuados, necesarios y eficaces para hacer cumplir la referida resolución.

Referente al cumplimiento de las sentencias, de los artículos 34, 35, 36, 37 y 41, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se advierte lo siguiente:

- Las autoridades responsables deberán cumplir cabal y puntualmente con las sentencias que emita el Tribunal Electoral local.
- El Tribunal puede valerse de los medios de apremio conducentes en caso de incumplimiento,² e incluso, imponer las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.³

publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p 17.

² Al respecto, el artículo 37 establece: "Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes: a) Amonestación; b) Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; c) Auxilio de la fuerza pública; y d) Arresto hasta por treinta y seis horas."

³ Véase artículo 35 que prevé: "Si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo. Si en vista del informe que rinda la responsable o de las constancias que integran el expediente, considera que el incumplimiento es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla, dando cuenta a su

- Se considerará incumplimiento, el retraso por medio de omisiones o procedimientos ilegales por la autoridad.
- Todas las autoridades que deban tener intervención en el cumplimiento de una sentencia, estarán obligadas a realizar los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.
- El Tribunal deberá vigilar el debido cumplimiento de las sentencias que dicte, sin menoscabo de que el recurrente pueda promover ante el propio órgano jurisdiccional local, incidente de ejecución de sentencia, el cual deberá sustanciarse en términos del artículo 42 de la citada legislación procesal.

Como puede advertirse, la propia legislación local establece los procedimientos y mecanismos para que el Tribunal Electoral local haga cumplir sus determinaciones, sin que sea necesario en este caso un pronunciamiento judicial adicional para la ejecución de sus sentencias, sino que el propio órgano jurisdiccional, al estar facultado por ley, tendrá que realizar las diligencias conducentes para lograr dicho efecto.

En la especie, los argumentos de los actores están dirigidos a evidenciar el incumplimiento de la sentencia dictada en los juicios ciudadanos locales JDC/42/2014 y JDC/43/2014, solicitando específicamente que se cumpla el punto resolutivo

superior jerárquico, si lo tiene, para los efectos legales correspondientes. Si considera que la inobservancia de éstas es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior para dar cumplimiento, dará parte al Ministerio Público para que se ejerciten las acciones pertinentes y al órgano competente en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.”

SUP-JDC-2898/2014

décimo segundo, en el que se ordena al presidente municipal de Santa Lucía del Camino Oaxaca, convocar a sesiones del ayuntamiento de manera ordinaria cuando menos una vez a la semana.

De tal manera, toda vez que los actores alegan que lo determinado en el fallo no ha ocurrido, resulta claro que realmente promueven un incidente de incumplimiento, el cual, de acuerdo con las disposiciones señaladas, es competencia del referido tribunal local.

En consecuencia, toda vez que los juicios ciudadanos locales cuya resolución no se ha ejecutado, fueron sustanciados y resueltos por el propio Tribunal Electoral de Oaxaca, lo procedente es reencauzar la demanda a incidente de ejecución de sentencia para dicho órgano jurisdiccional resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.⁴

Por lo considerado y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se **reencauza** la presente demanda al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para que resuelva lo que en Derecho proceda mediante incidente de ejecución de la sentencia dictada en los juicios JDC-42/2014 y JDC/43/2014 de diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

⁴ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-950/2013, SUP-JDC-951/2013 y SUP-JDC-2200/2014, SUP-JDC-1103/2013, entre otros.

NOTIFÍQUESE, por oficio al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, con copia certificada del presente acuerdo, y **por estrados**, a los actores y demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28 y 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUP-JDC-2898/2014

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA